



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0489/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Sr. Reynaldo Antonio Rodríguez Santana contra la Sentencia núm. 143-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 y 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Sr. Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019) la Sentencia núm. 143-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*Primero: Declara [i]nadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana[] en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central[] en fecha 23 de febrero de 2017, en relación al Solar núm. 3, de la Manzana núm. 2066, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. [...], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Esta decisión fue notificada el dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019) al actual recurrente señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, en su domicilio, de conformidad con el Acto núm. 194/2019, instrumentado por Virgilio Arnulfo Alvarado, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo, a requerimiento de la actual recurrida, Sra. Neyra Leiro Santana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, vía la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Luego, el referido recurso de revisión constitucional fue notificado el veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019) a las actuales recurridas, Sra. Neyra Leiro Santana y Construcciones Chaddai, SRL, según consta en los Actos núm. 427/2019 y 428/2019, instrumentados ambos por el Sr. José Rodríguez Chahin, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del recurrente. En ese sentido, las recurridas presentaron su escrito de defensa el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, el expediente íntegro fue recibido el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024) por este tribunal constitucional, en virtud de la remisión efectuada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Para inadmitir el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*Considerando, que los co recurridos[,], la señora Neyra Santana y la sociedad comercial Construcciones Shaddai, S. R. L., solicitan, de manera principal en sus respectivos memoriales de defensa, que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, en virtud de que este fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;*

*Considerando, que, por tratarse de una cuestión prioritaria, procede examinar, en primer término, las razones de la inadmisibilidad propuestas;*

*Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto;*

*Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación[,] modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...;*

*Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue [...] notificada al actual recurrente[,] a requerimiento de la co recurrida[,] Construcciones Shaddai, S. R. L., por Acto núm. 190/2017 de fecha 17 de abril de 2017, por el ministerial Alejandro Antonio Rodríguez, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que, por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco[,] vencía el 18 de mayo del año 2017;*

*Considerando, que[,] por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 19 de mayo de 2017, el mismo fue ejercido cuando ya se había vencido el plazo para incoarlo, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile por tardío, tal y como lo solicitan los co recurridos en sus respectivos memoriales de defensa, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos;*

**4. Argumentos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada y remitido el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que sea conocido nuevamente. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*ATENDIDO: A que la inadmisibilidad del recurso de [c]asación es motivad[a] en la sentencia rendida en casación en que el plazo para recurrirla venció el 18 de mayo del año 2017[ y] que[,] habiendo sido interpuesto el recurso el 19 de mayo del 2017, el mismo deviene en inadmisibile, de conformidad con la sentencia ahora atacada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*REVISIÓN CONSTITUCIONAL, que tal afirmación producida en el fallo atacado deviene en violatorio no solo al art. 5 de la [L]ey sobre [P]rocedimiento de [C]asación y 1033 del c. p.c.[,] sino también que resulta ser una violación al derecho de defensa del recurrente, quien ha visto turbado su derecho que se examine en casación si la ley le fue bien o mal aplicada en el Tribunal Superior de Tierras, al anteponer al conocimiento del fondo el medio de inadmisión de referencia[.]*

*ATENDIDO: A que el plazo para recurrir en casación la referida sentencia estaba hábil al momento de interponer el recurso[,], si se aprecia que el plazo es de 30 días, contados a partir del día 17 de abril del año 2017, fecha de la notificación de la sentencia[ ... E]n ese orden[,], el plazo[,], según el precedente del Tribunal Constitucional[,], debe ser calculado tomando en cuenta solo los días laborables, olvidando también el tribunal casacional que el día LUNES 1 DE mayo DEL AÑO 2017[] aparece en rojo en el calendario de ese año, de manera que ese día no puede ser contado[.]*

*ATENDIDO: A que si el [l]egislator consideró que el instanciado necesitaba un plazo mínimo de 30 días para recurrir en casación una sentencia emitida en el grado de apelación, el [t]ribunal casacional, [g]arante de los derechos fundamentales[,], NO puede sancionar el recurso, al hacer una errónea aplicación de los textos legales y[,], con ello[,], se ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente, muy especialmente su derecho de defensa, [t]utela [j]udicial efectiva y el debido proceso, todo lo cual reviste la relevancia atendible para hacer prosperar el presente recurso de revisión [c]onstitucional[.]*

*ATENDIDO: A que el plazo es franco[. E]so significa que no se cuenta el día de la notificación, ni el día del vencimiento, de manera que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo[,] que se vencería el 17 de mayo del año 2017, hay que extenderlo en dos días más, lo que implicaría que se extendió justamente hasta el 19 de mayo del 2017, y NO al 18 de mayo del 2017 como erróneamente lo consideró el Tribunal de Casación, motivo por el cual[] el fallo contiene falta de base legal, viola el debido proceso y derecho de defensa, entre las demás violaciones denunciadas, como se ha expuesto precedentemente.*

*ATENDIDO: A que[,] además[,] el día domingo es un día de descanso, dispuesto por la ley en favor del ciudadano y de la [f]amilia, y en razón de que los derechos constitucionales no son limitativos, procede invocar que la pretensión de exponer al recurrente a obligar a su abogado o defensor técnico a trabajar con la elaboración de un escrito contentivo de un recurso un día de descanso debe ser retenido como una violación a un derecho fundamental, puesto que afecta la intimidad familiar y el bienestar del ciudadano, y es que la ley ha dispuesto el domingo como día de descanso, motivo por el cual ese día (el domingo) NO puede ser contado a la hora de realizar el cálculo de los días hábiles para interponer el recurso de casación que le fue declarado inadmisibles, y mucho menos contar los días que figuran como festivos en el calendario, como lo es haber contado el día LUNES 1 DE MAYO del 2017, en cuyo día por ser NO laborable NO podía obligarse al recurrente y a su abogado a trabajar en el recurso de casación que le fue declarado inadmisibles, y de esa manera rebajando el plazo con que contaba para trabar y depositar el mismo[.]*

*ATENDIDO A que el plazo de los 30 días debe[] ser contado[] tomando en cuenta los días laborales, incluso que el sábado que es un día laborable en justicia [sic], si se venciera ese día tampoco debería contarse, puesto que la Secretaría de [1]a Suprema Corte de Justicia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*NO está disponible para el depósito del recurso, es decir que NO labora[.]*

*ATENDIDO: A que[,] por los motivos y razones expuestas[,] se justifica peticionar ante este [h]onorable Tribunal Constitucional anular la sentencia atacada por no ser justa, ni corresponderse con la ley, el debido proceso y procedimientos y fallos constitucionales[.]*

*ATENDIDO: A que el [t]ribunal de casación, al haber declarado inadmisibile un recurso de casación interpuesto dentro del plazo (interpuesto el 19 de mayo de 2017), y el cual se venció de conformidad con la ley el 22 de mayo de 2017, si se aprecia que NO puede ser contado el día domingo, ni los días feriados, y de ninguna manera el plazo venció el 18 de mayo de 2017 como lo consideró erróneamente [l]a Corte Casacional.*

**5. Argumentos de las recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Por su lado, las recurridas, Sra. Neyra Leiro Santana y Constructora Chaddai, S.R.L., solicitan el rechazo del recurso de revisión constitucional. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*2.- La sentencia [...] fue notificada mediante Acto No. 190/2017[,] de fecha 17 de [a]bril del año 2017, instrumentado por el [m]inisterial ALEJANDRO ANTONIO RODRIGUEZ, [a]lguacil [o]rdinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3.- *Habiendo sido notificada en fecha 17 de [a]bril del año 2017, [...] el plazo para interponer el recurso de apelación se extendía hasta el 18 de [m]ayo del año 2017[,] y como el recurso de [c]asación [...] fue incoado en fecha 19 de [m]ayo del año 2017, implica que dicho recurso se interpuso al margen de las disposiciones contenidas en el artículo cinco (5) de la ley 3726[,] modificada por la ley 491-08[,] sobre procedimiento de casación, lo que hace el recurso inadmisibile por el plazo prefijado en dicha normativa procesal. [...]*

5.- *La Primera Sala de la digna Suprema Corte de Justicia [...] ha establecido como principio que los plazos son de día a día y que cualquier recurso presentado fuera del plazo de los 30 días para presentar recurso de casación, el mismo se debe declarar inadmisibile, de conformidad con las disposiciones del Art. 5 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08; [...]*

25.- *La sentencia [...] fue notificada mediante Acto No. 190/2917[,] de fecha 17 de [a]bril del año 2017, [...]*

26.- *En fecha 19 de [m]ayo del año 2017, [...] el SR. REYNALDO ANTONIO RODRIGUEZ SANTANA[] recurrió en casación la referida sentencia [...]*

29.- *A que[,] tal y como lo expone el recurrente en su tercer ATENDIDO, en relación de los hechos, la sentencia recurrida en casación le fue notificada al ahora recurrente en 17 de abril del año 2017 y que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de mayo del año 2017.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30.- Alega el recurrente en REVISI[Ó]N CONSTITUCIONAL[] que como la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia[] expresa que el recurso DEVIENE EN INADMISIBLE, [...] tal afirmación [...] deviene en violatorio no s[o]lo al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, sino también[] que resulta ser una violación al derecho de defensa del recurrente, quien ha visto turbados sus derechos a que se examine en casación si la ley le fue bien o mal aplicada en el Tribunal Superior de Tierras, al anteponer al conocimiento del fondo, el medio de inadmisión de referencia. [...]

34.- Este criterio de la parte recurrente[] no s[o]lo es errado, sino que también es atentatorio y contrario a las normas precedentemente establecidas, que establecen que los plazos se computan según el calendario gregoriano, de día a día y según lo dispone el artículo 5 de la Ley de Casación, 3726, modificada al efecto por la Ley 491-08, establecen 30 días, sin que intervengan para nada los días laborables, porque no se trata de materia penal, donde el procedimiento es diferente. Si contamos del 17 de abril al 19 de mayo, estamos hablando de 33 días, lo que justifica y se extiende hacia fuera del plazo de los 30 días que se establecen en la modificación introducida a la ley de casación mediante la ley 491-08, por lo cual, estos alegatos sin sustentación, deben ser rechazados por improcedentes y carente de base legal que los sustente. [...]

36.- Hablar de defensa técnica en un recuso de tierras, es errar, pues se trata de un término s[o]lo aplicable en materia penal, conforme al código procesal penal (ley 02-76); pero[,] además, hablar de días laborable[s] y no laborables tendría aplicabilidad s[o]lo si se tratase de que el último día, así lo fuere, pero en el caso de lo especie no es



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consustancial, pues el 19 de mayo del 2017 era viernes y el 18 de mayo del 2017 cayó jueves, por lo que esos alegatos están fuera de ley y de aplicabilidad el caso de le especie.*

*El recurrente, a través de su abogada constitu[i]da, pretende confundir al Tribunal Constitucional estableciendo que el plazo de los 30 días debe ser contado[] tomando en cuenta los días laborables, incluso, que el sábado es un día laborable en justicia, si se venciere ese día, tampoco debería contarse, puesto que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no está disponible para el depósito del recurso. Es inapropiado establecer este criterio en un caso donde el plazo se le venció un jueves, carece de fundamento establecer que el pazo estaba vigente, contrario a lo que establecen las normativas legales.*

*37.- En ese sentido, como el recurso de casación se interpuso fuera del plazo establecido por la ley, al recurrente en revisión constitucional no se le ha violado ninguno de los textos alegados.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 143-2019, emitida el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Acto núm. 194/2019, instrumentado el dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019) por el señor Virgilio Arnulfo Alvarado, alguacil ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, presentado el trece (13) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana.
4. Acto núm. 427/2019, instrumentado el veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por el Sr. José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 428/2019, instrumentado el veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por el Sr. José Rodríguez Chahín, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
6. Acto núm. 541/2019, instrumentado el veintisiete (27) de mayo del dos mil diecinueve (2019) por el Sr. Enlogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
7. Escrito de defensa presentado el veintiuno (21) de junio del dos mil diecinueve (2019) por la Sra. Neyra Leiro Santana y Construcciones Chaddai, S.R.L.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con una litis sobre derechos registrados presentada por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contra de la señora Neyra Leiro Santana, en la cual participó Construcciones Shaddai, S.R.L., como interviniente forzosa. En esencia, el Sr. Reynaldo Antonio Rodríguez Santana demandaba la nulidad del acto de venta a través del cual este vendió a la Sra. Neyra Leiro Santana el inmueble objeto de la litis, quien, posteriormente, lo vendió a Construcciones Shaddai, S.R.L. La demanda fue conocida y rechazada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró a Construcciones Shaddai, S.R.L., como tercero adquiriente a título oneroso y de buena fe. Consecuentemente, ordenó al Registro de Títulos conservar el certificado expedido a favor de la referida empresa.

En desacuerdo con la sentencia de primera instancia, el señor Rodríguez Santana apeló, recurso que fue conocido y rechazado por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, confirmando, así, la decisión impugnada. Inconforme, este recurrió en casación. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitió su recurso tras validar que fue presentado fuera del plazo de treinta (30) días que disponía la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726.

No satisfecho, el señor Rodríguez Santana acudió ante este tribunal constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. En esencia, sostiene que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en virtud de que —según alega— dicho órgano jurisdiccional hizo un cómputo erróneo del plazo de admisibilidad de su recurso de casación. Se basa en que la naturaleza de tal plazo —a su consideración— es hábil y no calendario, es decir, que solo podían computarse los días laborables. En cambio, la parte recurrida nos solicita que rechacemos el recurso de revisión constitucional por haber la Suprema Corte de Justicia emitido su decisión de conformidad con la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Antes de examinar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recurso.

9.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

9.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada íntegramente al recurrente el dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado el trece (13) de mayo del mismo año. Consecuentemente, se desprende con facilidad que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso de revisión constitucional fue presentado dentro del plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

9.4. El referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que:

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18).*

9.5. Este requisito también se cumple. En esencia, el recurrente señala, concretamente, el supuesto agravio de que adolece la decisión atacada, así como su vinculación con el derecho fundamental que considera vulnerado, conforme se ha advertido de la lectura del recurso y veremos más adelante al referirnos a las exigencias de admisibilidad contenidas en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6. En otro orden, el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende solo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

9.7. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (1) en sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado ante la jurisdicción correspondiente, y (2) en sentencias incidentales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (TC/0130/13).

9.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en su Sentencia TC/0153/17 en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, juzgando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional [,] debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal [,] sino también material*. En tal precedente indicamos lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declarando la inadmisibilidad del recurso





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de casación presentado por el actual recurrente. Por tanto, la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y, además, cierra de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución del dos mil diez (2010).

9.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales solo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales:

*no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la Constitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales (TC/0157/14).*

9.12. En este caso, se advierte que el recurrente alega que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Así, cuando el recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión recae sobre este tipo de vicio, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional de revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.13. Respecto de estos requisitos, en nuestra sentencia TC/0123/18 optamos por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

*El Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia [;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.14. En esencia, el recurrente atribuye la violación de sus derechos fundamentales a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por haber declarado la inadmisibilidad de su recurso de casación haciendo un cómputo erróneo —según argumenta— del plazo de extemporaneidad. A su juicio, el referido plazo era hábil y no calendario, es decir, que solo podían computarse los días laborables. Debido a que esta supuesta falta tiene su origen con la emisión de la decisión de la Suprema Corte de Justicia —que pone fin al proceso—, al recurrente le era imposible invocar la protección de sus derechos dentro de la jurisdicción ordinaria; y, por esa misma razón, dentro del Poder Judicial no existían recursos disponibles para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados. Por ello, este tribunal considera que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa satisface los requisitos contenidos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al tenor del criterio asentado en la mencionada sentencia TC/0123/18.

9.15. En cuanto al artículo 53.3.c, este exige —repetimos— que *la violación al derecho fundamental sea imputable [,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esto con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.16. Al respecto, hemos dicho que:

*para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso (TC/0006/14).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.17. Asimismo, hemos establecido que:

*[e]l cumplimiento de este requisito exige[,] de forma imperiosa e ineludible[,] que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,] sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental (TC/0355/18).*

9.18. Esta inadmisibilidad fue aplicada por primera vez por este tribunal constitucional en su sentencia TC/0057/12. En aquel caso, su pronunciamiento fue el siguiente:

*La aplicación [...] de la norma [...] ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental[.]*

9.19. En otro caso se explicó de la siguiente manera:

*En los casos en donde el tribunal que dicta la sentencia recurrida se limita a aplicar correctamente lo dispuesto por la ley, este Colegiado decide la inadmisibilidad del recurso [...], esto así porque[,] en principio, si el tribunal aplicó correctamente la ley, no se le puede imputar vulneración a derechos fundamentales[.] (TC/0429/19).*

9.20. Ahora bien, tal como hemos visto, el recurrente argumenta que la aplicación que hizo la Suprema Corte de Justicia sobre la ley fue incorrecta. Alega que, al momento de hacer el cálculo del plazo de inadmisibilidad,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

computó los días como si fuesen calendarios y que de haberse computado solo los días laborales, su recurso de casación fuese admisible. En esa misma línea, este tribunal ha juzgado que:

*los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad de un recurso de casación serán declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional (TC/0663/17).*

9.21. Considerando lo anterior, entendemos que las particularidades del caso hacen inaplicable el precedente asentado en nuestra sentencia TC/0057/12 y que, por tanto, sí se satisface el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Esto porque la violación del derecho fundamental que el recurrente le atribuye a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es imputable, de manera inmediata y directa, a una acción a su cargo, que es —a su juicio— el cómputo erróneo del plazo, dada su naturaleza —supuestamente— hábil y no calendario.

9.22. Ahora bien, cabe señalar que el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto y último requisito de admisibilidad: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado*. A esto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el referido párrafo añade que *el Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

9.23. En efecto, este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso especial y exigente de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). Esto se debe —entre otros aspectos— a que este particular recurso de revisión, por mandato del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, está destinado a colocar en tensión la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De ahí que el legislador, al momento de diseñar este procedimiento constitucional, consideró importante —como se lee de sus consideraciones novena y décima de la Ley núm. 137-11— evitar su utilización *en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica*, así como armonizar

*los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

9.24. Refiriéndonos a la especial trascendencia o relevancia constitucional como exigencia de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así lo expresamos:

*Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional (TC/0104/15).*

9.25. Con ello, el legislador le ha dado una herramienta al Tribunal Constitucional para evitar que este tipo de recursos desborde su naturaleza y sea utilizado como una especie de casación o nueva instancia del Poder Judicial. Sin embargo, el legislador ha manifestado su intención de que este requisito no sea utilizado arbitrariamente, al requerir que las razones que revelen o no la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto estén motivadas *como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional (TC/0085/21).*

9.26. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para *evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo (TC/0085/21)*, es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Y esto último se debe a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

*Es que[,] en efecto, se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional (TC/0040/15).*

9.27. De igual manera, hemos afirmado, en nuestra sentencia TC/0134/14 que, respecto de este tipo de recurso (artículo 53.3), nuestra *competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia*. Esto, así, *para evitar que el recurso de revisión constitucional [...] se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica*.

9.28. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia núm. T-101/24, que:

*[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni reemplaza los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.*

9.29. En ese sentido, cabe destacar que el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno.

9.30. La Corte Constitucional de Colombia ha juzgado, en su Sentencia núm. C-590/05, que *el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones, de manera que el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes*. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley núm. 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

*En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.*

9.31. Nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia núm. SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

*(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.*

9.32. En fin, que, a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra.

9.33. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una noción de naturaleza abierta e indeterminada. No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales*. Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

9.34. Una lectura detenida del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 refleja que, en nuestro ordenamiento jurídico, la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva. Veamos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- (1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:
  - (a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o
  - (b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.
- (2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la *concreta protección* de los derechos fundamentales.

9.35. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

9.36. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado, en su Sentencia núm. SU-134/22, que:

*el caso debe involucrar algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución.*

9.37. Además, desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo *garantizar la supremacía de la Constitución [ y] la defensa del orden constitucional*, sino, también, *la protección de los derechos fundamentales*.

9.38. De todos modos, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.39. Lo primero que debemos advertir es que este listado es meramente enunciativo. Ello se colige no solo por la expresión *entre otros*, sino porque así lo hemos dicho:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Es importante destacar que los supuestos establecidos por la Sentencia TC/0007/12 no tienen que ser necesariamente considerados como limitativos o definitivos, y, por tanto, no se descarta la introducción de conceptos que puedan redefinir dichos supuestos, por lo que el [T]ribunal Constitucional puede valorar cada caso de revisión constitucional que le sea sometido, examinando si es necesario perfilar o perfeccionar algunos de los supuestos configuradores de la trascendencia constitucional. (TC/0085/21).*

9.40. En efecto, el Tribunal Constitucional de España también ha indicado, en su Sentencia núm. 155/2009, que el listado de escenarios o supuestos que revelan la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto no puede entenderse *como un elenco definitivamente cerrado*. Esto porque:

*a tal entendimiento se opone, lógicamente, el carácter dinámico del ejercicio de nuestra jurisdicción, en cuyo desempeño no puede descartarse[,] a partir de la casuística que se presente[,] la necesidad de perfilar o depurar conceptos, redefinir supuestos contemplados, añadir otros nuevos o excluir alguno inicialmente incluido.*

9.41. Es, pues, considerando lo anterior, que este tribunal constitucional estima pertinente visitar los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12 para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.42. Cabe aclarar que nada de lo anterior supone, en sí, un cambio de precedente. Por el contrario, este tribunal constitucional ha reconocido — reiteradamente— la necesidad de que los asuntos ventilados ante nosotros revistan especial trascendencia o relevancia constitucional para ser admitidos, y hemos ratificado tal exigencia no solo como conforme con la Constitución (TC/0085/21), sino como importante para el adecuado funcionamiento de esta alta corte y de los procedimientos constitucionales que la exigen. Más bien, este tribunal constitucional ha apreciado que la mayoría de los casos sometidos a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestro escrutinio reunían tal cualidad, y ello se debía a la trayectoria de esta alta corte, que permitía pronunciarnos y fijar criterios sobre situaciones que, naturalmente, no habíamos ventilado. En efecto, la figura del Tribunal Constitucional era inexistente y de recién creación en nuestra Constitución. Sin embargo,

*lo anterior no implica[,] en modo alguno[,] que el Tribunal Constitucional, llegado el momento en que la jurisprudencia sea abundante y estable, pueda declarar la inadmisibilidad de los recursos de revisión por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 y del párrafo del artículo 53, numeral 3, en observancia de su ley orgánica. (TC/0085/21).*

9.43. Con más de doce años de trayectoria y más de 7,000 sentencias, este tribunal constitucional se ha pronunciado sobre una variedad de temas y ha asentado y reiterado múltiples precedentes que, a la fecha, le permiten inadmitir aquellos asuntos que, por no encajar dentro de los escenarios o supuestos trazados en nuestra sentencia TC/0007/12, adecuados a través de esta sentencia, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.44. Lo anterior no supone que esta corte no se encuentra en condiciones ni en la disposición de conocer la cantidad de casos que recibimos, ni que nos enfrentamos a una problemática de sobrecarga o mora jurisdiccional. Se trata, más bien, de una herramienta orientada a la preservación de la naturaleza, misión y rol del Tribunal Constitucional y de los recursos de revisión que tiene a su cargo. Además, cabe añadir que el correcto y adecuado funcionamiento de la justicia constitucional no se mide por la cantidad de sentencias que se emitan, sino, más bien, por el contenido constitucional que dichas decisiones revisten, esto es, por la cantidad de asuntos que sí merecen ser atendidos por esta especialísima jurisdicción en virtud de su naturaleza, misión y rol. De ahí que,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conforme ha reconocido el Tribunal Constitucional del Perú en su sentencia que resuelve el Expediente núm. 2877-2005-PHC/TC, la especial trascendencia o relevancia constitucional es una herramienta que permite *procurar a la población una justicia constitucional de una mejor calidad*.

9.45. En complemento de lo anterior, cabe recordar que este tribunal constitucional también ha inadmitido varios recursos de revisión cuando —al margen de su trayectoria— los asuntos ventilados ante él carecían, a todas luces, de especial trascendencia o relevancia constitucional. Así lo decidimos, por ejemplo, en las sentencias TC/0064/12, TC/0065/12, TC/0001/13, TC/0400/14, TC/0040/15, TC/0225/15, TC/0482/15, TC/0514/15, TC/0524/15, TC/0525/15, TC/0021/16, TC/0120/16, TC/0135/16, TC/0201/16, TC/0208/16, TC/0334/16, TC/0693/16, TC/0025/17, TC/0184/17, TC/0204/17, TC/0241/17, TC/0297/17, TC/0340/17, TC/0651/17, TC/0704/17, TC/0747/17 y TC/0476/19.

9.46. Tal como se ve, en la mayoría de aquellos casos la intrascendencia o irrelevancia constitucional recaía en que, en el asunto envuelto, no se había suscitado ninguna discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni con la interpretación de la Constitución, no había posibilidad de que se vulneraran derechos fundamentales o las pretensiones del recurrente estaban orientadas a la revisión de asuntos de legalidad ordinaria, particularmente cuando, en la mayoría de las decisiones impugnadas, el órgano jurisdiccional se había limitado a declarar la inadmisión, caducidad o perención del recurso de casación tras haber realizado un simple ejercicio de cálculo matemático o de aplicación estricta de la ley.

9.47. Y es que lo anterior pone de manifiesto, en conjunto con las interpretaciones que este tribunal constitucional ha dado sobre el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que el recurso de revisión constitucional de decisiones





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad.

9.48. En efecto, en su Auto núm. 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

*no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.*

*El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]*

9.49. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia núm. 24/1990, que no es una *instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un tribunal constitucional carece de jurisdicción*. De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión constitucional sobre la base de que:

*los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.*

9.50. En otro caso indicamos lo siguiente:

*el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario, que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación que la Suprema Corte de Justicia realizó en la especie. Esto se refuerza por el hecho de que la presente litis trata de un asunto de mera legalidad. (TC/0322/15)*

9.51. Conforme precisamos en nuestra sentencia TC/0367/15, si bien el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia. Dijimos en dicha sentencia:

*En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.*

9.52. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto núm. 420/1985, que:

*la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]*

9.53. Este tribunal constitucional lo ha dicho en términos similares:

*la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18).*

9.54. Por igual, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia núm. 105/1983 —una queja que esta corte también comparte— de la constante pretensión de las partes de que se ponga



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los [j]uzgados y [t]ribunales determinados por las [l]eyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.*

9.55. Así, en nuestra sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto núm. 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]*

9.56. La Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia núm. SU-033/18, que *su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales*. Sigue diciendo la alta corte colombiana, en su Sentencia núm. SU-573/19, que:

*la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.*

9.57. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia núm. T-101/24:

*La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.58. Así, nuestro homólogo colombiano ha sostenido, en su Sentencia núm. SU-134/22, que *los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.* En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) *cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho, como lo es la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales;* o (2) *cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas.*

9.59. En adición, el Tribunal Constitucional del Perú ha destacado, en el artículo 11 de su reglamento normativo, que procede declarar la improcedencia del recurso cuando:

*no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse.*

9.60. En fin, que, dada la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como para proteger los bienes jurídicos que hemos destacado a lo largo de esta sentencia, este tribunal constitucional reitera los escenarios o supuestos trazados en la Sentencia TC/0007/12, adecuados en esta sentencia. Lo anterior sin perjuicio de cualquier otro escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto; aspecto que debe ser evaluado caso por caso.

9.61. Esta evaluación casuística se debe a que la especial trascendencia o relevancia constitucional de un asunto está íntimamente relacionada con los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.62. Ahora bien, animados por nuestra misión pedagógica, orientada a definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional (TC/0041/13), este tribunal constitucional estima pertinente señalar, a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto:

(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;

(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;

(2) las pretensiones del recurrente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

9.63. Finalmente, cabe hacer dos últimas acotaciones antes de adentrarnos, por fin, al caso concreto. Nótese que, dado el dinamismo de esta materia, es común





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y frecuente que los recurrentes acudan ante este tribunal constitucional denunciando la violación de varios de sus derechos fundamentales por la comisión de varias faltas, así como elevando varios medios de revisión. En ese sentido, y precisamente por la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en ese sentido, esta corte estima prudente señalar que no todos los asuntos en un mismo recurso de revisión constitucional revisten especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que es posible —y, de hecho, deseable— que este tribunal, en la fase de admisibilidad, descarte o deseche aquellos aspectos del recurso de revisión constitucional que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, reteniendo y conociendo en fondo aquellos otros que sí.

9.64. En segundo lugar, estimamos prudente puntualizar que, si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.65. Aclarado todo lo anterior, este tribunal constitucional estima que, en este caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa es inadmisibles por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

argumento del recurrente descansa en que el órgano jurisdiccional hizo un cómputo erróneo del plazo para recurrir en casación, supuestamente contando días que no eran laborables. Tales pretensiones revelan el carácter constitucionalmente intrascendente o irrelevante del asunto por múltiples razones. Nótese que la solución que el recurrente pretende que este Tribunal Constitucional le proporcione implicaría adentrarse o involucrarse en cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria, así como en la revisión de la selección, aplicación e interpretación de normas que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo, tal como lo es el cómputo de un plazo; aspecto que, en adición, pone de manifiesto una completa ausencia de cualquier discusión relacionada con derechos fundamentales. Ello revela que un pronunciamiento sobre el fondo, por parte de este tribunal constitucional, daría lugar a una desnaturalización de su misión y rol especial, así como del especial, exigente, extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.66. En adición, este tribunal constitucional considera que el conflicto que el recurrente pretende elevar no supone una genuina controversia —mucho menos de índole constitucional— y, además, ha sido aclarada por el ordenamiento jurídico. Esto porque el carácter calendario del plazo para recurrir en casación no solo ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en aplicación de su marco competencial, sino que es una especificación que viene de los artículos 66 y 67 de la propia ley sobre procedimiento de casación, núm. 3726, del veintinueve (29) de diciembre del mil novecientos cincuenta y tres (1953), así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 296, del treinta y uno (31) de mayo del mil novecientos cuarenta (1940). Además, cabe señalar que la referida Ley núm. 3726 fue derogada recientemente por la Ley núm. 2-23, a lo que se le añade que cualquier interpretación, por parte del Tribunal Constitucional, respecto de aquella norma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derogada, también carecería de especial trascendencia o relevancia constitucional.

9.67. De igual manera, el asunto envuelto está cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal. Esto porque el conflicto relacionado con el fondo de este caso se circunscribe a una demanda dirigida a declarar la nulidad de un acto de venta de un inmueble. De ahí que no se pone de manifiesto ninguna cuestión de índole constitucional ni relacionada con la determinación, alcance ni protección de derechos fundamentales.

9.68. Por último, y en complemento de lo anterior, el recurrente tampoco ha indicado por qué el asunto envuelto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que no ha aportado ninguna argumentación que permita a este tribunal constitucional identificar por qué, por encima de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, su caso es constitucionalmente trascendente o relevante.

9.69. En fin, que, por todas las razones abordadas anteriormente, este Tribunal Constitucional inadmitirá el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Sonia Díaz Inoa y José Alejandro Vargas Guerrero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por el Sr. Reynaldo Antonio Rodríguez Santana contra la Sentencia núm. 143-2019, emitida el veinte (20) de marzo del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Sr. Reynaldo Antonio Rodríguez Santana; y a las recurridas, señora Neyra Leiro Santana y Constructora Chaddai, S.R.L.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**SONIA DÍAZ INOA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la presente decisión; en el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de trece (13) de junio de dos mil once (2011), formulo el presente voto salvado, fundamentada en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno:

**I. ANTECEDENTES**

1. Conforme la glosa procesal del expediente, el presente conflicto tiene su origen en una litis sobre derechos registrados incoada por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana en contra de la señora Neyra Leiro Santana, con el fin de que se declare la nulidad del acto de venta mediante el que el referido señor vendió el solar núm. 3 de la manzana 2066 del Distrito Catastral núm. 1, D.N., quien, posteriormente, lo vende a Construcciones Shaddai, SRL. La referida demanda fue rechazada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, que declaró a Construcciones Shaddai, SRL., como tercer adquirente a título oneroso y de buena fe y ordenó al Registro de Títulos mantener con todo su valor jurídico el certificado expedido a favor de la referida empresa, fallo que al ser recurrido en apelación tuvo como resultado

<sup>1</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el rechazo del recurso. Esta decisión fue recurrida en casación y el recurso<sup>3</sup> fue declarado inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 143-2019, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), sobre la base de que fue presentado fuera del plazo de treinta (30) días que disponía el artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación<sup>4</sup>. Posteriormente, el señor Rodríguez Santana interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida decisión.

2. Este Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el presente recurso de revisión, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, que dispone:

*“(...) La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

3. La decisión adoptada por este órgano constitucional se fundamenta, esencialmente en que

*“el argumento del recurrente descansa en que el órgano jurisdiccional hizo un cómputo erróneo del plazo para recurrir en casación, supuestamente contando días que no eran laborables. Tales pretensiones revelan el carácter constitucionalmente intrascendente o*

<sup>3</sup> El aludido recurso fue interpuesto por señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 23 de febrero de 2017.

<sup>4</sup> Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de 17 de enero de 2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*irrelevante del asunto por múltiples razones. Nótese que la solución que el recurrente pretende que este Tribunal Constitucional le proporcione implicaría adentrarse o involucrarse en cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria, así como en la revisión de la selección, aplicación e interpretación de normas que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo, tal como lo es el cómputo de un plazo; aspecto que, en adición, pone de manifiesto una completa ausencia de cualquier discusión relacionada con derechos fundamentales (...)*<sup>5</sup>

## **II. FUNDAMENTO DEL VOTO**

4. Si bien estoy conteste con la decisión adoptada, salvo el presente voto para expresar aspectos que a mi juicio este colegiado debiera considerar en supuestos sustancialmente similares, a fin de admitir el recurso y responder los cuestionamientos invocados por la parte recurrente como sustento de su recurso de revisión.

5. En la especie, el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana sostiene en su escrito introductorio lo siguiente:

*(...) ATENDIDO: A que el plazo para recurrir en casación la referida sentencia estaba hábil al momento de interponer el recurso si se aprecia que el plazo es de 30 días, contados a partir del día 17 de abril del año 2017, fecha de la notificación de la sentencia, que en ese orden el plazo según el precedente del Tribunal Constitucional debe ser calculado tomando en cuenta solo los días laborables, olvidando también el tribunal casacional que el día LUNES 1 DE mayo DEL AÑO*

<sup>5</sup> Ver numeral 9.65, pág. 36 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2017, aparece en rojo en el calendario de ese año, de manera que ese día no puede ser contado (sic)*

*ATENDIDO: A que si el Legislador consideró que el instanciado necesitaba un plazo mínimo de 30 días para recurrir en casación una sentencia emitida en el grado de apelación, el Tribunal casacional, Garante de los derechos fundamentales NO puede sancionar el recurso, al hacer una errónea aplicación de los textos legales y con ello se ha vulnerado los derechos fundamentales del recurrente, muy especialmente su derecho de defensa, Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, todo lo cual reviste la relevancia endible para hacer prosperar el presente recurso de revisión Constitucional (sic)*

*ATENDIDO: A que el plazo es franco, eso significa que no se cuenta el día de la notificación, ni el día del vencimiento, de manera que el plazo que se vencería el 17 de mayo del año 2017, hay que extenderlo en dos días más, lo que implicaría que se extendió justamente hasta el 19 de mayo del 2017, y NO al 18 de mayo del 2017 como erróneamente lo consideró el Tribunal de Casación, motivo por el cual, el fallo contiene falta de base legal, viola el debido proceso y derecho de defensa, entre las demás violaciones denunciadas, como se ha expuesto precedentemente (sic)*

6. Del análisis ponderado de los argumentos previamente transcritos, es posible constatar que el recurrente refiere las presuntas violaciones suscitadas como consecuencia del fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a la que le imputa la vulneración de sus derechos fundamentales de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de base legal, porque al declarar inadmisibles sus recursos no computó –como hábil y franco– el plazo de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los treinta (30) días dispuesto en el artículo 5 de la otrora Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación<sup>6</sup>.

7. En ese orden, aunque los planteamientos del recurrente parten de la premisa errónea de que el plazo establecido por ley para la interposición del recurso de casación es hábil, es decir, que solo se computan los días laborables, esta es una cuestión de fondo que el Tribunal Constitucional debió valorar y, posteriormente, rechazar una vez admitido el recurso de revisión. Por consiguiente, en atención a los argumentos aducidos en contra de la decisión recurrida, este colegiado debió realizar su propio cómputo del plazo, con la finalidad de verificar si como indicaba el recurrente la Suprema Corte de Justicia erró en el mismo, sobre todo cuando su planteamiento se fundamentó precisamente en que el referido plazo vencía el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y no el día dieciocho (18), como consideró la corte *a qua*.

8. Cabe destacar que en la sentencia TC/0462/21 de ocho (8) de agosto de dos mil veintiuno (2021), ante el alegato del recurrente de que el tribunal de segundo grado y la Suprema Corte de Justicia vulneraron su derecho de defensa al realizar el cómputo erróneo del plazo de interposición de su recurso, el Tribunal Constitucional verificó lo siguiente:

*e. Básicamente, lo que plantea el recurrente en su instancia de interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es que tanto el Tribunal Superior de Tierras —como tribunal de apelación— como la Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluaron de forma incorrecta el plazo para recurrir en casación; esto así, porque*

<sup>6</sup> Derogada por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de 17 de enero de 2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*según el indicado recurrente el plazo es franco y ninguno de los tribunales arriba referidos lo contaron de dicha forma. (sic)*

*e. Como se observa de la lectura de las motivaciones anteriores, ambos tribunales —Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia— contabilizaron el plazo para la interposición del recurso considerándolo franco.*

*f. A pesar de lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a realizar su propio conteo del plazo, con la finalidad de verificar si el tribunal que dictó la sentencia recurrida erró en el mismo, máxime ante el planteamiento realizado por el recurrente de que su plazo vencía el diecisiete (17) de enero y no el dieciséis (16) como consideraron ambos tribunales.*

*k. Expuesto lo anterior solo queda determinar si entre las dos fechas transcurrió un plazo mayor al de treinta (30) días franco, al tratarse de una notificación a persona o domicilio.*

*k. En este sentido, el martes dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014) —día de la notificación—; día 1 – miércoles diecisiete (17) de diciembre; día 2 – jueves dieciocho (18) de diciembre (...)*

*l. En tal sentido, al haberse interpuesto el recurso el lunes diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), el mismo se encontraba fuera de plazo, razón por la cual constatamos que ni el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central ni la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en las alegadas violaciones en relación al plazo planteadas por el recurrente, señor Fabián Tavera Domínguez.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Igualmente, en la sentencia TC/0851/23 de veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este colegiado respondió el cuestionamiento del recurrente respecto al cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, en los siguientes términos:

*10.5. (...) en cuanto al plazo para la interposición del recurso de casación, la ley sobre procedimiento de casación establece que es de treinta (30) días francos, esto quiere decir que no se cuentan ni el día de la notificación de la sentencia ni el día del depósito del recurso (...)*

*10.8. De lo anterior podemos colegir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó lo dispuesto en su ley de procedimiento con relación al plazo para recurrir en casación.*

*10.9. Este tribunal, al verificar el día de la notificación de la sentencia de marras (6 de diciembre de 2019) y el día del depósito del memorial de casación (16 de enero de 2020), aun aumentando los días en razón de la distancia, como lo establece la ley, el mismo fue interpuesto fuera del plazo, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su fallo, motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso y por consiguiente, no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

10. Es oportuno destacar que este colegiado, mediante la sentencia TC/0067/24 de veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), unificó los criterios divergentes respecto a los precedentes de este Tribunal Constitucional que consideran que cuando el órgano jurisdiccional declara la caducidad –o inadmisibilidad o desistimiento– de un recurso –o acción– “*se limita a aplicar la ley*”; y en tanto se ha limitado a aplicar la ley, no encaja en el estándar de imputabilidad prescrito en el literal c) del numeral 3) del artículo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

53 de la LOTCPC, en aras de garantizar la seguridad jurídica y la supremacía de la Constitución.

11. En ese orden, a partir de la referida sentencia unificadora, este Tribunal asumió una posición más garantista de los derechos procesales constitucionales y derechos fundamentales envueltos en estos casos y, en consecuencia, estableció que revisará en todos los casos si las normas han sido aplicadas e interpretadas sin violentar ninguno de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución.

12. Por consiguiente, resulta contradictorio que, en el presente caso, este colegiado declare inadmisibile el recurso porque se trata de un asunto donde se cuestiona la inadmisibilidad por cuestiones de un plazo legal, no obstante, indicar en el referido precedente TC/0067/24 que para ser más garantista conocerá el fondo de la cuestión planteada.

13. Asimismo, este fallo incurre en una incoherencia que vulnera el principio de congruencia, ya que, no obstante haber declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por falta de relevancia constitucional, incursiona en aspectos de fondo que refieren un pronunciamiento de rechazo más que de inadmisibilidad. En efecto, cuando este colegiado expone en el numeral 9.66 (pág.36)

*“que el conflicto que el recurrente pretende elevar no supone una genuina controversia —mucho menos de índole constitucional— y, además, ha sido aclarada por el ordenamiento jurídico. Esto porque el carácter calendario del plazo para recurrir en casación no solo ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en aplicación de su marco competencial, sino que es una especificación que viene de los artículos 66 y 67 de la propia Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 29 de diciembre de 1953, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1940...”*

está respondiendo directamente los argumentos del fondo de la problemática planteada por el recurrente, pues su principal alegato es que la Suprema Corte de Justicia vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en virtud de que dicha corte hizo un cómputo erróneo del plazo de interposición del recurso de casación, porque solo podían computarse los días laborables.

14. Para esta juzgadora, el recurso de revisión contenía méritos suficientes para un examen de fondo, de conformidad con el proceder de esta sede constitucional entre otros, en el precedente anteriormente citado; máxime cuando esta decisión estatuye respecto al medio de revisión propuesto por el recurrente habida cuenta de que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 de quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) <sup>7</sup>, el pronunciamiento de una inadmisibilidad impide el análisis sobre el fondo del asunto.

15. En consecuencia, la argumentación desarrollada por la sentencia recurrida para declarar inadmisibles por intrascendente el recurso de revisión constitucional, contiene falencias que afectan la adecuada motivación del fallo, lo que no es coherente con el criterio vinculante del Tribunal Constitucional<sup>8</sup>. En efecto, esta corporación ha establecido en la sentencia TC/0178/15 de diez (10) de julio de dos mil quince (2015), reiterado en la TC/0361/21 de seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que “[t]oda decisión judicial debe

<sup>7</sup> Artículo 44. - Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

<sup>8</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0029/14 del 10 de febrero de 2014, TC/0480/18 del 14 de noviembre de 2018 y TC/0351/21 de 4 de octubre de 2021.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en Derecho.”*

16. De igual modo, en la sentencia TC/0239/20 del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional, en el marco específico del deber de motivar las decisiones, se ha pronunciado sobre el principio de congruencia procesal, estableciendo que:

*“...el principio de congruencia entre los motivos de una sentencia y lo decidido en su dispositivo se encuentra indisolublemente ligado a la garantía fundamental a un debido proceso consagrada en el artículo 69 constitucional; pues al tiempo que este requisito demanda que todo juez esboce, en sus decisiones judiciales, razonamientos racionales y justificados en derecho, también se erige como un mecanismo de control que permite medir el nivel de legitimación de sus pronunciamientos con relación a las normas imperantes en el orden constitucional vigente.”*

17. Otra destacable doctrina refiere que la “...claridad y precisión debida de las sentencias afecta de lleno a la congruencia interna de las mismas en las cuales al no entenderse objetivamente la parte no dispositiva, queda frustrado cualquier intento de valoración objetiva de la motivación “*coram partibus*”<sup>9</sup>. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que esta juzgadora entiende que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en los citados artículos 68 y 69 de la Constitución.

<sup>9</sup> ALISTE SANTOS. *La motivación de las resoluciones judiciales*. Marcial Pons: 2018, pág. 380.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

18. En la especie, en atención a los argumentos aducidos por el recurrente en contra de la decisión dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal debió ponderar los cuestionamientos señalados, con independencia del fallo, pues el recurso de revisión constituye el instrumento idóneo para tutelar efectivamente los derechos fundamentales invocados.

19. En efecto, para la suscrita este colegiado debió valorar lo antes planteado al momento de analizar la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso, tal como ha obrado en casos sustancialmente similares, por lo que el supuesto analizado conducía irremediablemente al examen de la pretendida violación del derecho fundamental de defensa, debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de base legal, lo que me ha compelido a apartarme de este aspecto de la decisión.

Firmado: Sonia Díaz Inoa, jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales disentimos de esta decisión.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.*

## **I. Introducción**

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana contra la Sentencia 143-2019, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el recurso anteriormente descrito, bajo el fundamento de falta de especial trascendencia y relevancia constitucional, es decir, se indica que dicho recurso no satisface el requerimiento prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

3. En este sentido, votamos a favor de la decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto por considerar ineludible que dejemos constancia de nuestro parecer en este caso, particularmente, el hecho de que entendemos que este caso pudo haberse declarado admisible y considerar, en consecuencia, que si cumplía con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional.

## **II. Razones que justifican el presente voto disidente y alcance**

4. El alcance del presente voto salvado se limita a sostener que, en el caso ocurrente, procedía la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una vez admitido, que se evaluaran las pretensiones del recurrente, para ver si procedía acoger o rechazar el





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido recurso. En este sentido, aunque votamos a favor de la sentencia, discrepamos en relación a las consideraciones que se hacen en los párrafos 9.65, 9.66 y 9.67 de la presente sentencia, los cuales establecen lo siguiente:

*9.65. Aclarado todo lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que, en este caso concreto, el recurso de revisión que nos ocupa es inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional. Esto se debe a que el argumento del recurrente descansa en que el órgano jurisdiccional hizo un cómputo erróneo del plazo para recurrir en casación, supuestamente contando días que no eran laborables. Tales pretensiones revelan el carácter constitucionalmente intrascendente o irrelevante del asunto por múltiples razones. Nótese que la solución que el recurrente pretende que este Tribunal Constitucional le proporcione implicaría adentrarse o involucrarse en cuestiones que son propias de la legalidad ordinaria, así como en la revisión de la selección, aplicación e interpretación de normas que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo, tal como lo es el cómputo de un plazo; aspecto que, en adición, pone de manifiesto una completa ausencia de cualquier discusión relacionada con derechos fundamentales. Ello revela que un pronunciamiento sobre el fondo, por parte de este Tribunal Constitucional, daría lugar a una desnaturalización de su misión y rol especial, así como del especial, exigente, extraordinario, excepcional y subsidiario recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.*

*9.66. En adición, este Tribunal Constitucional considera que el conflicto que el recurrente pretende elevar no supone una genuina controversia —mucho menos de índole constitucional— y, además, ha sido aclarada por el ordenamiento jurídico. Esto porque el carácter*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*calendario del plazo para recurrir en casación no solo ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia en aplicación de su marco competencial, sino que es una especificación que viene de los artículos 66 y 67 de la propia Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 296, del 31 de mayo de 1940. Además, cabe señalar que la referida Ley 3726 fue derogada recientemente por la Ley 2-23, a lo que se le añade que cualquier interpretación, por parte del Tribunal Constitucional, respecto de aquella norma derogada, también carecería de especial trascendencia o relevancia constitucional.*

*9.67. De igual manera, el asunto envuelto está cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal. Esto porque el conflicto relacionado con el fondo de este caso se circunscribe a una demanda dirigida a declarar la nulidad de un acto de venta de un inmueble. De ahí que no se pone de manifiesto ninguna cuestión de índole constitucional ni relacionada con la determinación, alcance ni protección de derechos fundamentales.*

*9.68. Por último, y en complemento de lo anterior, el recurrente tampoco ha indicado por qué el asunto envuelto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que no ha aportado ninguna argumentación que permita a este Tribunal Constitucional identificar por qué, por encima de las consideraciones vertidas en los párrafos que anteceden, su caso es constitucionalmente trascendente o relevante.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Ciertamente, este Tribunal Constitucional puede determinar, si en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional<sup>10</sup>, se configuran o no los criterios adoptados por este colegiado en el orden de la especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, verificando de forma exhaustiva, si se cumplen «caso por caso» con los supuestos asentados en la Sentencia TC/0007/12<sup>11</sup>. Sin embargo, contrario a lo planteado por la mayoría de este plenario, del estudio minucioso de la instancia recursiva del señor Reynaldo Antonio Rodríguez Santana contra la sentencia recurrida, observamos que el recurrente sí indica cuales cuestiones constitucionales –respecto a derechos fundamentales– están implicadas en el presente caso, en la especie, se invoca que **la naturaleza del plazo aplicado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es hábil y no calendario, es decir, que solo podían computarse los días laborables.**

6. Como se observa, el recurrente invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, arguyendo que tal forma de contar el plazo contraría el precedente de este Tribunal Constitucional que indica que debe ser calculado tomando en cuenta solo los días laborables y que, el tribunal que conoció el recurso de casación no verificó que el día lunes uno (1) de mayo de dos mil diecisiete (2017) era día festivo y no debía ser contado, lo cual, a nuestro criterio, es más que suficiente y demuestra que en el presente caso, se configura y existe la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que se invocaron cuestiones constitucionales –respecto a derechos fundamentales–

<sup>10</sup> En nuestro criterio particular, únicamente puede aplicarse la inadmisibilidad por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11, a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, encontrándose fuera de esa esfera los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo.

<sup>11</sup> De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Del análisis de esta decisión dada y los argumentos anteriormente expuestos en este voto, nos damos cuenta que en modo alguno, en el presente caso, se puede hablar de que no se satisface el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional, pues contrario a eso, con esta decisión, lo que parecería es que la mayoría de este plenario, inadmite este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por cuestiones de la materia que involucra, particularmente, por alegadas “*connotaciones particulares o privadas que no trascienden de la esfera legal*”, ignorando que en este tipo de casos y procesos también se pueden vulnerar derechos fundamentales inherentes a la persona o *per se* del proceso.

8. Igualmente, queremos hacer notar que en la presente sentencia —objeto de nuestro voto particular—, se desarrolla y se tasa de forma muy restrictiva el aspecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional —más allá del contenido de la Sentencia TC/0007/12—, en los términos siguientes:

*9.41. Es, pues, considerando lo anterior, que este Tribunal Constitucional estima pertinente visitar los escenarios o supuestos trazados en nuestra Sentencia TC/0007/12 para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley 137-11. En ese sentido, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:*

*(5) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional **no ha establecido su criterio** y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;*

*(6) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;*

*(7) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;*

*(8) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.<sup>12</sup>*

9. Además, esta sentencia se introduce en evaluaciones de cuales tipos de casos no tienen especial trascendencia, cuestión que entendemos debe determinarse caso a caso y no mediante una lista determinada no solo en términos positivos —que goza de trascendencia—, sino también haciendo una lista de que supuestos en los cuales el recurso no goza de tal parámetro, lo cual es claramente una limitación o barrera de acceso a esta jurisdicción

<sup>12</sup> Resaltado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional. En efecto, vemos como en la sentencia que nos ocupa se indica lo siguiente:

*9.62. Ahora bien, animados por nuestra misión pedagógica, orientada a definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional (TC/0041/13), este Tribunal Constitucional estima pertinente señalar, a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando:*

*(1) el conocimiento del fondo del asunto:*

*(a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*

*(b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*

*(2) las pretensiones del recurrente:*

*(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;*

*(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;*

*(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;*

*(3) el asunto envuelto:*

*(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;*

*(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;*

*(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;*

*(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.*

*9.63.Finalmente, cabe hacer dos últimas acotaciones antes de adentrarnos, por fin, al caso concreto. Nótese que, dado el dinamismo de esta materia, es común y frecuente que los recurrentes acudan ante este Tribunal Constitucional denunciando la violación de varios de sus derechos fundamentales por la comisión de varias faltas, así como elevando varios medios de revisión. En ese sentido, y precisamente por la naturaleza excepcional, extraordinaria y subsidiaria del recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como por las limitadas facultades del Tribunal Constitucional en ese sentido, esta corte estima prudente señalar que no todos los asuntos en un mismo recurso de revisión revisten especial trascendencia o relevancia constitucional. Es decir, que es posible —y, de hecho, deseable— que este tribunal, en la fase de admisibilidad, descarte o deseche aquellos aspectos del recurso de revisión que carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, reteniendo y conociendo en fondo aquellos otros que sí.*

10. En este sentido, a nuestro juicio, las limitaciones que se consagran implican un uso deportivo y poco objetivo de la figura de la especial trascendencia y relevancia constitucional, lo cual equivale a decir que se está desvirtuando dicha figura en su dimensión formal y material, ya que —como dijimos— los parámetros de evaluación deben hacerse caso a caso de forma fundamentada y pormenorizada y no de la creación de una camisa de fuerza creada para que nada entre o a nada le sirva.

11. Lo anterior resulta peligroso, porque estaríamos hablando de que el Tribunal Constitucional pasaría a no conocer nada en relación a esta materia relativa a los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales

12. Un punto importante a destacar, es que de la lectura interpretativa del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, nos damos cuenta que uno de los requisitos primordiales para la admisibilidad del recurso, se encuentra sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual para su implementación —entre otros supuestos—, se apreciara atendiendo a la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Veamos:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 100.- Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*<sup>13</sup>

13. De manera que, es evidente que la propia Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, es la que establece que siempre que haya invocación bien argumentada de la vulneración de los derechos fundamentales «como ocurre en el presente caso», se encuentra cumplido el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

14. Del razonamiento precedente, se deduce, que el recurrente ha expuesto los agravios que según su criterio le ocasiona la decisión recurrida, y, sobre todo, ha puesto en condiciones a este Tribunal Constitucional para que le conozca en cuanto al fondo su caso, pues del análisis minucioso de su instancia recursiva, nos damos cuenta que la misma cumple con el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

### **III. CONCLUSION**

Consideramos que las afirmaciones hechas por este tribunal afectan la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el acceso a la justicia, bajo el entendido de que el recurrente ha indicado cuanto menos una falta atribuida a la sentencia recurrida, y ha identificado con claridad lo que estimamos suficiente para superar el requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por tanto, entendemos que, en el presente caso, se cumple y satisface el

<sup>13</sup> Negritas y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el art. 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, el recurso no debió ser declarado inadmisiblesino, por el contrario, admitido y conocido el fondo.

Firmado: José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**